

**INFORME No. 79/24**

**PETICIÓN 1030-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CRISTINA ANDREA NOLAZCO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 82

9 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/24. Petición 1030-15. Inadmisibilidad.

Cristina Andrea Nolazco. Argentina. 9 de junio de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Teresa Marlene Casa Martin y Miguel Ángel Dib |
| **Presunta víctima:** | Cristina Andrea Nolazco |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales)[[2]](#footnote-3), 12 (libertad de conciencia y de religión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de mayo de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de mayo de 2016[[5]](#footnote-6) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presunta víctima, Cristina Nolazco, sufrió un accidente cerebrovascular para el cual, según la parte peticionaria, requería tratamiento en una clínica especializada. No obstante, la asociación social a la que estaba afiliada se negó a proporcionar dicho tratamiento, a pesar de contar con una sentencia de amparo a su favor, promovida por su madre. En este contexto, y considerando que Cristina Nolazco es una persona con discapacidad a raíz del accidente, la parte peticionaria sostiene que el Estado argentino es responsable internacionalmente por no haber establecido los mecanismos necesarios para garantizar que la presunta víctima recibiera la atención médica adecuada y no asegurar el cumplimiento de la sentencia a su favor, dejando a Cristina Nolazco sin la cobertura asistencial.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria brinda el contexto de los hechos de manera limitada, por lo que la información presentada en esta sección del informe se obtuvo de su escueta narración y de las copias que presentó de sentencias nacionales.
2. En junio de 2009 la señora Cristina Nolazco de 25 años, se presentó a la clínica *Sanatorios Caminos*, en la ciudad de Posadas, con un cuadro de somnolencia, apatía e incontinencia urinaria, pero caminado y hablando normalmente. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2009 un neurólogo de dicha clínica decidió internar a la presunta víctima por una semana.
3. Durante esa semana, a Cristina Nolazco se le practicaron diversos estudios, como tomografías y resonancias magnéticas; así, se detectó que tuvo un accidente cerebro vascular[[6]](#footnote-7), el cual, según los médicos, lo padeció antes de la internación. Ante estos resultados, y como el cuadro de la presunta víctima empeoraba, se decidió extender su internación en la unidad de cuidados intensivos de la mencionada clínica por un periodo de tres meses, en los cuales le tuvieron que realizar una traqueotomía[[7]](#footnote-8) y luego una gastrostomía[[8]](#footnote-9).
4. No obstante, la parte peticionaria sostiene que el mencionado sanatorio no contaba con el equipo necesario para las pruebas médicas, por lo que la madre de la presunta víctima, la señora Casa Martin, mediante preguntando en el mismo sanatorio, conoció que su hija posiblemente padecía una “*encefalopatía severa de etiología (origen) desconocida*”, y le recomendaron una internación domiciliaria, debido a las posibles infecciones intrahospitalarias que pudieran afectarla, o bien, que fuera atendida en un lugar especializado, sugiriéndosele el Centro de Rehabilitación Especializado en patologías neurológicas: instituto FLENI, en la ciudad de Buenos Aires.
5. Cabe señalar que, por información encontrada en el expediente, se sabe que Cristina Nolazco fue declarada persona discapacitada en agosto de 2011, y que la señora Casa Martin se asumió como su representante.
6. Por el trabajo de la pareja de la señora Casa Martin, la presunta víctima estaba afiliada a la Obra Social de Conductores Camioneros y Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Misiones (en adelante “la Obra Social”), y a la Asociación Mutual de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte de Cargas Generales, Logísticas y Servicios de Misiones (en adelante “la Asociación Mutual”)[[9]](#footnote-10); por lo que la parte peticionaria buscó que estas asociaciones cubrieran los gastos médicos de Cristina Nolazco y su internación en el instituto FLENI. No se cuenta con la información precisa de por qué medio lo solicitó o lo que indicó, sólo se conoce que el 21 de febrero de 2011 la señora Casa Martin acudió al director de la Obra Social, quien se negó cubrir los gastos.
7. Lo que acontece posteriormente no queda claro en la narración de la parte peticionaria y el Estado tampoco aclara este punto, pero se observa que Cristina Nolazco fue internada en su domicilio, sin que se establezca si la señora Casa Martin pagaba por todos los gastos o si tenía algún tipo de ayuda económica.
8. Al no obtener una respuesta positiva de la Obra Social o de la Asociación Mutual, la señora Casa Martin presentó una medida autosatisfactiva[[10]](#footnote-11) en contra de estas entidades, bajo el expediente No 483/12, solicitando que se ordenara la cobertura de los gastos de traslado, internación y alojamiento en el instituto FLENI para Cristina Nolazco. Además, presentó una acción de amparo bajo el expediente No. 26/13 contra el Sanatorio Caminos, la Obra Social y la Asociación Mutual, ante la jurisdicción ordinaria local del que conoció el Juzgado Civil y Comercial 5 de la ciudad de Posadas[[11]](#footnote-12), el cual se declaró incompetente y trasladó el caso a la jurisdicción federal –se desconoce la fecha de esto–.
9. Así, los expedientes de la medida autosatisfactiva y del amparo se acumularon[[12]](#footnote-13) cuando se elevaron a la jurisdicción federal y fueron estudiados por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo. Ante este juzgado, la señora Casa Martin argumentó que, pese a que la presunta víctima estaba en internación domiciliaria, no contaba con “*la asistencia necesaria para mantener estable y con vida […] a Cristina Andrea”.*
10. Por su parte la Obra Social argumentó ante dicho juzgado que la solicitud para un tratamiento en el instituto FLENI estaba fuera de su alcance, debido a sus limitados recursos financieros, que están destinados a cubrir las necesidades de salud de todos sus afiliados. Además, que la solicitud carecía de justificación médica, y que sólo era un “capricho” de la madre de la presunta víctima y el doctor que sugirió el tratamiento, quien obtendría ganancia con la internación de Cristina Nolazco. Afirmó así cumplir con lo que le corresponde, ofreciendo atención médica semanal, medicamentos y enfermería a la presunta víctima.
11. La Asociación Mutual argumentó ante el mencionado juzgado, que no tenía obligación legal alguna respecto de Cristina Nolazco, explicando que dentro de las prestaciones y servicios mutuales convenidos, no están contemplados aquellos que pide la señora Casa Martin, y menos la derivación e internación en un centro especializado de rehabilitación.
12. El Juzgado Federal de Primera Instancia emitió sentencia el 9 de agosto de 2013, y consideró que el reclamo debió entablarse solamente en contra de la Obra Social por lo que declaró falta de legitimación pasiva de la Asociación Mutual. Sin embargo, determinó que sería “*más eficaz y efectivo el tratamiento de rehabilitación de Cristina Andrea Nolazco en la institución especializada”* por lo que otorgó el amparo y medida autosatisfactiva a la presunta víctima, requiriendo que la Obra Social brindara una cobertura del 100% al tratamiento de rehabilitación neurológica de la presunta víctima en el instituto FLENI por el tiempo que las partes y el instituto convinieran. Además, el juzgado estimó que los argumentos que esgrimió la Obra Social no estaban justificados ni razonados “*más aún si se valora que el caso de Cristina Andrea Nolazco encuadra y merece la protección integral en habilitación y rehabilitación que al respecto establece y regula el plexo normativo cuyos destinatarios son las personas con discapacidad, como son las disposiciones de la ley 24.901 y su decreto reglamentario No 1.193/98, cuyas disposiciones la Obra Social demandada no puede desoír*”.
13. Ante esto, la Obra Social presentó apelación a esta sentencia, pero fue declarada como extemporánea –no se cuenta con las fechas, ni el tribunal que decidió–.
14. No obstante, pese a la sentencia favorable, la Obra Social procedió a retirar la afiliación de la pareja de la señora Casa Martin, por despido ocurrido el 29 de abril de 2013[[13]](#footnote-14) y, por lo tanto, a dar de baja como afiliada a Cristina Nolazco, dejando de cubrir sus gastos médicos. Frente a esta situación, el 18 de octubre de 2013[[14]](#footnote-15) la parte peticionaria presentó un recurso de ejecución de sentencia ante Juzgado Federal del Poder Judicial de la Nación –no especifica el nombre de dicho juzgado–, que resolvió a favor de Cristina Nolazco –sin que la parte peticionaria indique la fecha–. En consecuencia, la Obra Social apeló la decisión ante la Cámara Federal de Posadas, que el 15 de mayo de 2014 revocó la decisión de primera instancia, resaltando que: a) la afiliación de Cristina Nolazco a la Obra Social se debía a que la pareja de su madre era un trabajador sindicalizado, y que al momento de que fue despedido su familia perdió el derecho a dicha afiliación; b) el tribunal observó que este despido se dio el 29 de abril de 2013, en una fecha previa a la sentencia que le fue favorable a la presunta víctima; y c) estableció que el Juez Federal de Primera Instancia, en su sentencia del 9 de agosto de 2013, debió considerar la prueba documental en la que se establece el despido de la pareja de la señora Casa Martin.
15. Ante esta decisión, la señora Casa Martin presentó un recurso extraordinario federal ante la Cámara Federal de Apelaciones, argumentando violaciones constitucionales y de derechos internacionales, porque ya tenía una sentencia firme que no se cumplió. Sin embargo, dicho recurso fue rechazado el 10 de julio de 2014[[15]](#footnote-16), y notificado a la parte peticionaria el 31 de julio de 2014. Lo que llevó a la peticionaria a interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aduciendo violaciones a las garantías constitucionales y al derecho a la salud de Cristina Nolazco; sin embargo, la Corte Suprema rechazó este recurso, lo que se le notificó el 20 de noviembre de 2014.
16. La peticionaria considera que el Estado argentino es responsable internacionalmente porque no arbitró los mecanismos necesarios de protección y ejecución de la sentencia firme, para que Cristina Nolazco acceda a un centro adecuado para tratar su patología.
17. Se destaca que la parte peticionaria afirma que en reiteradas oportunidades intentó que se atendiera a Cristina Nolazco, mediante el envío de cartas y denuncias ante la Superintendencia de Servicios de Salud, sin obtener respuesta alguna –sin embargo, la peticionaria no brinda más datos al respecto ni fechas–.
18. En comunicación del 23 de mayo de 2016 la parte peticionaria, informa que Cristina Nolazco fue admitida como paciente del instituto FLENI Escobar, en Buenos Aires, e indica que *“dicha atención es solventada por la obra social IOMA obra social de la provincia de Buenos Aires a través del IPSM obra social de la provincia de Misiones”*; –ni la parte peticionaria ni el Estado explican a razón de qué la presunta víctima fue admitida en el instituto FLENI ni quién estaría solventando los gastos de esta terapia, ni desde cuándo lo estaría recibiendo–.
19. El 12 de agosto de 2020, frente a una advertencia de archivo del presente asunto hecha por la CIDH, el peticionario manifestó que sí tenía interés que se continuara con el trámite de la petición. Aunque no aportó información adicional actualizada u otros argumentos jurídicos en ese escrito.

*Alegatos del Estado argentino*

1. El Estado, por su parte, sólo ha presentado un informe en el trámite de la presente petición, el cual es un breve escrito de ocho páginas sin anexos. En esta respuesta, alega que no subsisten los motivos que sustentaron la interposición de la presente petición. Para ello, subraya que la denuncia original de la peticionaria se fundamentaba principalmente en la presunta responsabilidad del Estado argentino, a través del Poder Judicial y la Superintendencia de Servicios de Salud, por no haber garantizado y asegurado el derecho al servicio de salud, supuestamente violando su deber de control, al desconocer los reiterados planteos judiciales y administrativos con el objeto de conseguir un adecuado tratamiento clínico para Cristina Nolazco; además, por dejarla sin cobertura asistencial y no arbitrar los mecanismos necesarios para que la presunta víctima tuviera acceso a un centro de mayor complejidad clínica y técnica.
2. No obstante, resalta la comunicación de la parte peticionaria del 23 de mayo de 2016 en donde informó que Cristina Nolazco ya estaba siendo atendida en el instituto FLENI en Escobar, Provincia de Buenos Aires. Lo que mostraría que el motivo original de la petición ya no subsiste. Además, el Estado señala que dicha atención médica en el instituto, como reconoce la propia parte peticionaria, es solventada por la obra social de la provincia de Buenos Aires (IOMA) y, por el instituto de Previsión Social de Misiones (IPSM). Por lo cual, el Estado sostiene que el objeto de la petición está satisfecho con la cobertura brindada a Cristina Nolazco en el instituto FLENI; en este mismo sentido, destaca que, en la petición presentada ante la Comisión, el reclamo de atención médica se dirigía a una obra social que no pertenecía al sector público, “*y que las prestaciones que se vienen cumpliendo son gestionadas por entidades de la seguridad social públicas de las provincias de Buenos Aires y Misiones”.*
3. Igualmente, el Estado indica que si bien la señora Casa Martin afirma que presentó diversas denuncias ante la Superintendencia de Servicios de Salud, la peticionaria no las presentó ante la Comisión.
4. Además, sostiene que la parte peticionaria no ha manifestado argumentos relativos a otros presuntos agravios constitucionales o acciones judiciales. Señala que tampoco se ha informado sobre alguna demanda por daños y perjuicios; y, en este contexto, el Estado considera que se aplicaría el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dado que no se han agotado los recursos internos disponibles en relación con reclamaciones por daños y perjuicios.
5. En conclusión, el Estado pide que, de conformidad con el artículo 48.1.b) de la Convención Americana[[16]](#footnote-17) y el artículo 42.1 de su Reglamento[[17]](#footnote-18), la CIDH declare inadmisible la petición y disponga el archivo del presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de los recursos internos, en que provean una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano[[18]](#footnote-19). En el presente caso, la parte peticionaria plantea que el Estado incumplió con su deber de proteger a Cristina Nolazco al no asegurar la ejecución de una sentencia favorable que ordenaba a la obra social a la que estaba afiliada a cubrir los gastos de un tratamiento en un centro médico especializado. La parte peticionaria argumenta que esta falta de supervisión y ejecución de la sentencia resultó en la negación del derecho al acceso a la salud para la presunta víctima.
2. Esta Comisión observa que la señora Casa Martin inició un proceso legal con una medida autosatisfactiva y una acción de amparo contra la Obra Social y la Asociación Mutual, buscando la cobertura de los gastos médicos en el instituto FLENI para Cristina Nolazco. Los recursos se acumularon y se trasladaron a la jurisdicción federal. Entonces, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo decidió el 9 de agosto de 2013 que la Obra Social era la única responsable, y que debería cubrir los costos del tratamiento en el mencionado instituto. La Obra Social, no obstante, procedió a dar de baja la afiliación de Cristina Nolazco y se rehusó a pagar, aseverando la pareja de la madre de la presunta víctima fue despedido y por tanto dejó de ser afiliado; por ello, la parte peticionaria presentó recurso de ejecución de sentencia el 18 de octubre de 2013, que se resolvió a su favor –en fecha desconocida para la Comisión–. Tras apelación de la contraparte, el 15 de mayo de 2014 la Cámara Federal de Posadas revocó la decisión de primera instancia, por lo que la Obra Social ya no era responsable de pagar el tratamiento. Así, la peticionaria presentó un recurso extraordinario federal ante la Cámara Federal de Apelaciones, que fue rechazado el 10 de julio de 2014. Posteriormente, interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual también fue rechazado y notificado el 20 de noviembre de 2014.
3. En relación con los alegatos de la parte peticionaria sobre las diversas denuncias que presentó ante la Superintendencia de Servicios de Salud para abordar la falta de atención a Cristina Nolazco en el instituto FLENI, esta Comisión no encuentra una descripción detallada de dichas denuncias que permita su consideración en el presente informe.
4. Por su parte, el Estado plantea que la peticionaria no ha informado sobre la eventual promoción de una demanda por daños y perjuicios, lo cual a su juicio tornaría la petición inadmisible conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sin embargo, Argentina no explica por qué este sería un recurso adecuado y efectivo en el presente caso, con el potencial de haber atendido en su momento las necesidades de salud de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no cuestiona que los recursos judiciales que en efecto agotó la parte peticionaria no hayan sido los adecuados y efectivos para atender los hechos denunciados, por el contrario, la Comisión observa que estos recursos fueron debidamente estudiados y decididos en el fondo por los tribunales internos.
5. Es importante destacar que la parte peticionaria no mencionó en ningún momento recursos contenciosos administrativos o acciones destinadas a buscar compensación por daños y perjuicios; por lo tanto, el argumento previamente señalado por el Estado resulta inconsecuente para el análisis del presente caso.
6. En atención a esta información, la Comisión considera que, a efectos del análisis sobre el agotamiento de los recursos internos, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, notificada a la parte peticionaria el 20 de noviembre de 2014, sería aquella que pondría fin a los recursos internos; y, en consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición se presentó ante la CIDH el 12 de mayo de 2015, se considera que el presente asunto también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.
2. En términos generales la CIDH se ha pronunciado previamente sobre la admisibilidad de casos relacionados con la posible vulneración del derecho humano a la salud debido a la negación de costeo de gastos médicos por parte de una obra social[[19]](#footnote-20); y considera importante recordar que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar a las entidades que prestan los servicios de salud, incluyendo los prestadores directos de los servicios de salud, como clínicas o bancos de sangre, como también las entidades que se encargan de la administración de las contribuciones para que el paciente reciba determinada prestación[[20]](#footnote-21).
3. En el presente asunto y como ya se ha mencionado *supra* en el párrafo 2 y en otras referencias del presente informe, la Comisión ha observado que existen puntos importantes en los que las partes no presentan suficiente información. Reiterada esta salvedad, la Comisión sí cuenta con elementos para considerar que:

a) Cristina Andrea Nolazco es una mujer con discapacidad a raíz de una encefalopatía severa de etiología desconocida;

b) al momento de presentación de la petición, la presunta víctima se encontraba recibiendo determinados tipos de servicios de salud cubiertos por la Obra Social, gracias a la afiliación sindical de la pareja de la señora Casa Martin;

c) que la madre de la presunta víctima luego de ser asesorada por personal médico de la clínica Sanatorios Caminos, conoció que su hija requería de determinadas terapias que ofrece el instituto FLENI en Buenos Aires;

d) la Obra Social y la Asociación Mutual se rehusaron a cumplir estas terapias solicitadas por la madre de Cristina Nolazco, lo que la llevo a iniciar un litigio ante los tribunales internos en el que obtuvo una sentencia favorable emitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia el 9 de agosto de 2013, en el sentido de que la Obra Social sí estaba obligada a cubrir el tratamiento;

e) esta decisión fue apelada por la Obra Social y, finalmente, mediante sentencia del 10 de julio de 2014 se revocó la sentencia favorable porque la Cámara Federal de Apelaciones consideró que no le correspondía a la Obra Social cubrir esa prestación de salud. Esto fue objeto de recursos posteriores de la parte peticionaria, los cuales fueron todos denegados;

f) exactamente un año después de presentada la petición, en mayo de 2016, la parte peticionaria indica, sin dar mayores explicaciones, que la presunta víctima en efecto estaba recibiendo la terapia en el instituto FLENI;

g) posteriormente, el Estado en su único informe, de abril del 2022, ratifica que en ese momento la presunta víctima seguía siendo paciente del instituto FLENI, y por lo tanto, esto probaría que al menos durante un periodo continuo de cinco años, aquella estaría recibiendo las terapias que reclamaba en su petición inicial ante la CIDH en 2015; y

h) la parte peticionaria no controvierte este hecho ni tampoco ofrece argumentos o elementos de información que sirvan de base para considerar que la presunta víctima no estuvo recibiendo algún tipo de prestación de salud por parte de la Asocial Mutual y la Obra Social durante los años previos a su afiliación como paciente del instituto FLENI, ni tampoco que permitan establecer que en el periodo comprendido entre la sentencia favorable de 2013 y la fecha en la que efectivamente comenzó a recibir los tratamientos solicitados en el mencionado instituto se haya producido algún daño concreto en la salud de la presunta víctima.

1. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que no subsisten los motivos que en los que se basó inicialmente la petición, sin que además se hayan expuesto al menos *prima facie*, argumentos o hechos que puedan constituir prima facie violaciones autónomas a la Convención Americana que corresponda analizar en el fondo. Por lo tanto, la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, y procede a su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1.b) de la Convención Americana y el artículo 42.1 de su Reglamento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Si bien la peticionaria no invoca expresamente este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la lectura detenida de la petición y las observaciones adicionales se desprende que es un derecho que se alega violado por el Estado argentino. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “La Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria respondió a preguntas adicionales que le hizo la Comisión el 9 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
6. Esta información se obtuvo de la decisión de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo. La copia de esta sentencia fue presentada por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-7)
7. Según el servicio informativo de salud producido por la Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos, "MedlinePlus", una traqueotomía es un procedimiento quirúrgico para crear una abertura a través del cuello dentro de la tráquea; el orificio se necesita cuando la vía respiratoria es obstruida, o por algunas afecciones que le dificultan respirar. Casi siempre, se coloca una sonda a través de esta abertura para suministrar una vía respiratoria y retirar secreciones de los pulmones. Encontrado en la página web de MedlinePlus y revisado el 23 de abril de 2024, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002955.htm> [↑](#footnote-ref-8)
8. Según MedlinePlus, se refiere a la colocación de una sonda de alimentación a través de la piel y la pared estomacal, que va directamente al estómago. Encontrado en la página web de MedlinePlus y revisado el 24 de abril de 2024 https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002937.htm [↑](#footnote-ref-9)
9. En Argentina existe un sistema según el cual los sindicatos proveen la sanidad a sus afiliados. [↑](#footnote-ref-10)
10. Según la página web del Sistema Argentino de Información Pública, *"las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La medida autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada inaudita parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar*". Encontrado el 1 de mayo de 2024 en:

    [www.saij.gob.ar/medidas-cautelares-medidas-autosatisfactivas-suy0022062/123456789-0abc-defg2602-200ysoiramus#:~:text=Las%20medidas%20autosatisfactivas%20son%20una,expedita%20intervención%20del%20órgano%20judicial](http://www.saij.gob.ar/medidas-cautelares-medidas-autosatisfactivas-suy0022062/123456789-0abc-defg2602-200ysoiramus#:~:text=Las%20medidas%20autosatisfactivas%20son%20una,expedita%20intervención%20del%20órgano%20judicial). [↑](#footnote-ref-11)
11. En el documento de interposición de recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, encontrado en el expediente virtual y presentado por la parte peticionaria, se encuentra narración de la peticionaria indicando: “*el expediente se hubo iniciado en la Justicia Provincial, habiendo intervenido en Primera Instancia el Juzgado Civil y Comercial Nro. 5 de la ciudad de Posadas, siendo posteriormente remitido por cuestiones de competencia al Juzgado Federal de la ciudad de Posadas*”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Los autos se acumularon *“por imperio de la evidente conexidad existente entre ambas causas en los términos del art. 188 CPCCN y a los fines de lo dispuesto en el art. 194 del CPCCN”.* Esta información se obtuvo de la copia enviada por la parte peticionaria de la decisión de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-13)
13. Información encontrada en decisión del Poder Judicial de la Nación del 15 de mayo de 2015, referencia 23000483/2012/CA; esta copia fue presentada por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-14)
14. Fecha encontrada en el documento de interposición de recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, encontrado en el expediente virtual y presentado por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-15)
15. Fecha encontrada en el documento de interposición de recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, encontrado en el expediente virtual y presentado por la parte peticionaria [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 48: 1. *La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: […] b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente*. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 42. Archivo de peticiones y casos: *En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente [...].* [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58; CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32; CIDH, Informe No. 173/23. Petición 118-12. Admisibilidad. Familiares de Jaime Guzmán Errázuris y Christian Edwards del Río. Argentina. 20 de agosto de 2023, párr. 19; CIDH, Informe No. 70/23. Petición 1771-14. Admisibilidad. Unión Nacional de ex-presos y exiliados políticos de Bolivia. Bolivia. 7 de junio de 2023, párr. 23. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ver por ejemplo: CIDH, Informe No. 229/22. Petición 2648-18. Admisibilidad. Z.I.F. Argentina. 27 de agosto de 2022; y CIDH, Informe No. 282/23. Petición 2053-18. Admisibilidad. I.I.I. y Rodrigo Vacca Ibarguren. Argentina. 31 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 107/19, Caso 13.039. Fondo. Martina Rebeca Vera Rojas. Chile. 5 de octubre de 2018, párr. 48. [↑](#footnote-ref-21)